

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 18 de abril de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL						
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.						
EJECUTADO:	GONZALO ENRIQUE ISAZA ÁLVAREZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00055	00
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD DE PLANO						

Se informa por la secretaría de este despacho que el ejecutado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del término, tendiente a que se declare la nulidad de lo actuado y se deje sin efecto el auto notificado en estado el 5 de abril de 2024, y como pretensión subsidiaria, imploró ordenar la suspensión del proceso y remitirlo ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

Luego, la abogada judicial que orienta al ejecutado en este litigio, manifiesta que desde el 20 de marzo de 2024, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, admitió el proceso concursal, y que dando cumplimiento a las órdenes impuestas por el Juez del concurso, procede a notificar a este despacho el inicio de dicho litigio y aportó el auto en ciernes.

Las aludidas peticiones, se dejaron a disposición de la parte ejecutante por auto adiado el 10 de abril de esta anualidad, sin ninguna mediación.

Para dirimir lo instado, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por sustracción de materia, no se hace ningún pronunciamiento sobre los ruegos efectuados por el ejecutado, en virtud a que su apoderada judicial acató la orden impuesta en el auto fechado el 19 de marzo de este año, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la ciudad de Cali, que admitió el proceso de Insolvencia de Persona Natural Comercial, y en ordinal décimo primero de la parte resolutoria, se consignó el siguiente mandato:

“ORDENAR al promotor informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales y entidades que estén conociendo procesos ejecutivos y de restitución de bienes, tanto judiciales como extrajudiciales promovidas contra el deudor, a fin de que se dé aplicación de los Art. 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, comunicándole específicamente:

➤ *El inicio del presente proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural Comerciante, anexando copia de este proveído.*

➤ ***La obligación que tiene de remitir a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización abreviada, advirtiendo la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.***

➤ *Advertir que de conformidad con el inc. 2° del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juez del concurso es el competente para declarar las respectivas nulidades de las actuaciones surtidas en contravención de lo dispuesto en el inc. 1° del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006” (Resaltado fuera del texto).*

2. El tema a resolver, lo consagra la Ley 1116 de 2006, especialmente, nos centramos en lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 70, y este despacho, debe atenerse a lo preceptuado en el canon inicial mencionado, siendo la literalidad del primer inciso la siguiente:

“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Deviene de vital importancia hacer alusión a lo estatuido en el segundo inciso de dicho precepto normativo, que reza:

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

3. Hacemos hincapié a dicha disposición, porque efectivamente el auto que libró el mandamiento de pago en este litigio data del 04 de abril de 2024, contrariando lo consignado en el primer inciso de dicho artículo, esto es, no era posible librar el mandamiento de pago en esta litis, por la potísima razón que el auto que admitió el proceso de Insolvencia de Persona Natural Comercial, tiene fecha del 19 de marzo de 2024, anterior a la fecha del mandamiento de pago, siendo procedente declarar de plano la nulidad de lo actuado en este conflicto, y así se dirá en el acápite resolutivo, con la consecuente orden del levantamiento de la medida de embargo que se decretó sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 112-10, 112-6734, 112-8490 y 112-595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad de Pácora.

En síntesis de lo esgrimido, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de plano la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró el mandamiento de pago adiado el 04 de abril de este año, inclusive, en este litigio ejecutivo, por lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo dispuesta sobre los bienes 112-10, 112-6734, 112-8490 y 112-595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad de Pácora. Por secretaría se librará el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35333f66d545ac337b7bd84923fb9b7a8a61923fee5f2f5054aa735d2aa30d4**

Documento generado en 18/04/2024 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>